

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1262

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de diciembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Roniel Ortíz Espinosa, actuando en nombre y representación de **Damaris E. Plicett Adames**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 954 de 1 de junio de 2015, dictada por la **Procuraduría General de la Nación**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta, por tanto, se niega.

Segundo: No consta, por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No consta, por tanto, se niega.

Sexto: No consta, por tanto, se niega.

Séptimo: No consta, por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado especial de la actora estima que la Resolución 954 de 1 de junio de 2015, vulnera las siguientes normas:

A. Los artículos 286, 288, 290 del Código Judicial, que establecen las causas por las cuales los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, pueden ser sancionados; y la obligación de promover un procedimiento para la correcta aplicación de la corrección disciplinaria (Cfr. fojas 9 - 12 del expediente judicial).

B. El artículo 61 de la Ley 1 de 2009, que indica la manera en que se debe dar inicio a las investigaciones por las faltas en las que hubiera podido haber incurrido algún funcionario (Cfr. fojas 13 - 14 del expediente judicial).

C. El artículo 1 de la Ley 127 de 2013, que establece que los servidores públicos que cuenten con más de dos años de servicio continuo, no podrán ser despedidos sin que medie causa justificada, así como tampoco invocar la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción para dar por terminada la relación laboral (Cfr. fojas 14 - 15 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, mediante Resolución 954 de 1 de junio de 2015, se resolvió remover del

cargo de Abogado I, en la sección de Administración de Seguros, posición 2653, código de cargo 8011031, a **Damaris Esther Plicett Adames** (Cfr. fojas 17 - 18 del expediente judicial).

Consta igualmente, que debido a su disconformidad con esta medida, la afectada presentó un recurso de reconsideración que fue decidido mediante la Resolución 56 de 6 de julio de 2015, la cual confirmó lo dispuesto en el acto principal, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. Fojas 19 - 20 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, **Damaris Esther Plicett Adames**, actuando por conducto del Licenciado Roniel Ortíz Espinosa, presentó ante la Sala Tercera, la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es que se declare nula, por ilegal, la Resolución 954 de 1 de junio de 2015, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones, entre éstas, que se ordene su reintegro (Cfr. fojas 1 - 16 del expediente judicial).

Por otro lado, indica el apoderado especial de la recurrente, que a través del acto impugnado, se ha violado de manera directa por omisión los artículos arriba citados; ya que, al ser la destitución una forma de sanción disciplinaria, no resultaba procedente la aplicación de la misma, sin que previamente se le siguiera a la afectada el proceso correspondiente (Cfr. Fojas 10 - 12 del expediente judicial).

En adición a lo anterior, el abogado de la recurrente señala que su representada contaba con más de dos (2) años de servicio continuo en la institución pública demandada, encontrándose amparada por una norma que no permitía la

discrecionalidad en cuanto a la remoción, por lo que, a su juicio, la autoridad nominadora no podía hacer uso de esa potestad para desvincularla de la Administración Pública (Cfr. Fojas 14 - 15 del expediente judicial).

Una vez examinados los cargos de ilegalidad en los que se basan las pretensiones demandadas, los cuales analizaremos de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, este Despacho considera que los mismos deben ser desestimados por el Tribunal, por las razones de hecho y de Derecho que exponemos a continuación.

Contrario a lo argumentado por el apoderado especial de la demandante, debemos indicar que de acuerdo con lo que ha sido expresado en reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, es la potestad discrecional la que le permite a la autoridad nominadora o al jefe máximo de la institución, remover a aquellos servidores públicos que no se encuentren amparados por una ley especial o de carrera que les garantice una estabilidad en el cargo, **sin que para ello sea necesario la configuración de causas de naturaleza disciplinaria**. Éste fue el criterio sustentado por el referido Tribunal en la Sentencia de 19 de febrero de 2015; resolución que en lo pertinente indica:

“En cuanto a la infracción del artículo 25 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, consideramos que no se evidencia infracción alguna por parte del acto impugnado, toda vez que, la declaración de insubsistencia del cargo del demandante se da a raíz de que el mismo es un funcionario de libre nombramiento y remoción, tal como se señala en el acto impugnado, por tanto, ha sido criterio reiterado de esta Sala, que **todo funcionario que sea de libre**

nombramiento y remoción queda sujeto a la facultad discrecional de remoción del cargo de la autoridad nominadora, sin necesidad de que se le siga proceso disciplinario alguno..." (Lo resaltado es de este Despacho).

Así mismo, debemos señalar que según la jurisprudencia emanada de la Sala Tercera, la destitución de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, sustentada en la potestad discrecional de la entidad nominadora, se entiende enmarcada en el debido proceso legal, siempre que la entidad cumpla con el **deber de notificar al afectado sobre la decisión emitida; indicándole, además, el o los recursos que proceden en contra de la misma y el término que tiene para interponerlos;** presupuestos que configuran el denominado **principio de publicidad de los actos administrativos** y que fueron correctamente cumplidos por la entidad demandada al emitir Resolución 954 de 1 de junio de 2015, por medio de la cual se destituyó a la hoy recurrente, y la Resolución 56 de 6 de julio de 2015, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado en contra de la primera (Cfr. fojas 17 a 20 del expediente judicial).

En este sentido, no debemos perder de vista que en el caso que ocupa nuestra atención nos encontramos ante el ejercicio de la potestad discrecional de la autoridad nominadora para prescindir de los servicios de un funcionario de libre nombramiento y remoción; y no ante un acto que surge producto de faltas administrativas cuya consecuencia o sanción sea la destitución. Habiendo dicho lo anterior, no resultan aplicables los artículos 286, 288 y 290 del Código Judicial,

así como tampoco el artículo 61 de la Ley 1 de 2009, toda vez que los mismos hacen alusión al procedimiento que se debe seguir a fin de hacer efectiva la aplicación de una corrección disciplinaria, situación que no se enmarca dentro del caso bajo análisis.

Por otra parte, en cuanto a la aplicación de lo dispuesto en la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, en lo que respecta a los derechos en ella reconocidos, consideramos importante destacar lo dispuesto en los artículos 1 y 6, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, **con dos años de servicios continuos o más**, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República de Panamá, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de esta.

A los servidores públicos amparados por este artículo, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción."

"Artículo 6. Esta Ley comenzará a regir el **1 de abril de 2014.**" (Las negritas son nuestras).

De las normas arriba citadas se desprenden dos (2) elementos que consideramos necesarios rescatar a fin de poder realizar un correcto análisis del caso que nos ocupa y así poder establecer si la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, resultaba aplicable, tal y como lo indica el recurrente.

Como primer elemento a destacar está la entrada en vigencia de la Ley 127 de 2013, la cual, de conformidad a lo establecido en su artículo 6, será a partir del 1 de abril del 2014. Lo anterior resulta de vital importancia en el proceso en estudio, puesto que, a través de este artículo se establece de manera clara que la ley a la que hemos estado haciendo referencia, no tiene carácter retroactivo; primero, porque la propia norma no dispone que es de interés social; y segundo, porque a través de su propio articulado se establece que la misma entrará a regir en una fecha posterior a su publicación.

En virtud de lo anterior, la protección a la estabilidad laboral en el cargo y el reconocimiento de los beneficios que la misma establece ante la terminación laboral, sea ésta producto de renuncia o destitución, dependerán que se haya cumplido previamente con el término mínimo de servicio continuo establecido en esa ley, a saber dos (2) años; sin embargo, contrario a lo indicado por el recurrente, este término deberá empezarse a contabilizar a partir del momento de la entrada en vigencia de la Ley 127 de 2013, y no desde el momento en que el funcionario empezó a prestar servicios en la institución; ya que, como mencionamos en los párrafos que anteceden, la ley en comento, no resulta retroactiva, por lo que, cualquier disposición o condición que haya de ser satisfecha a fin de poder acceder a los beneficios en ella reconocidos, deberán ser cumplidos de manera posterior a la fecha en que la misma entró a regir.

Por las razones antes expuestas, se estima que los cargos de infracción que aduce el recurrente a los artículos 286, 288

y 290 del Código Judicial, del artículo 61 de la Ley 1 de 2009 y del artículo 1 de la Ley 127 de 2013, deben ser desestimados por la Sala Tercera, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 954 de 1 de junio de 2015**, dictada por la Procuraduría General de la Nación, ni su acto confirmatorio, y pide se desestime las demás pretensiones de la recurrente.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 659-15